



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso ordinario de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto del 27/10/2020 con el que se libró mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA adelantado por la sociedad EVO FORMA IMAGEN CORPORATIVA S.A.S, contra la sociedad CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO S.A.

### I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

*“En primer lugar, al realizar la consulta a la DIAN, conforme consta en la imagen adjunta – captura de pantalla-, se observa que la factura EV-50 de marzo de 2020, expedida por EVO FORMA, fue remitida al CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO SAS al correo electrónico contabilidad@centrooftalmologico.co, el cual no corresponde al correo establecido para efectos de recibir la facturación, conforme el RUT.*

*El correo habilitado ante el RUT por el CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO S.A.S. para recibir facturas es contabilidad@centrooftalmologico.com.co, Nótese entonces, que la factura no fue entregada a mi representado en la fecha y forma indicada en la demanda:*

*Así las cosas, no se cumple con el requisito esencial de entrega, dado que fue remitida a un correo electrónico inexistente, conforme podrá validar el propio despacho judicial.*

*En segundo lugar, la factura electrónica que genere cualquier aplicativo o solución no es válida como título valor hasta tanto no se registre en la plataforma RADIAN. Dado que el ejecutante no acreditó el registro de la factura electrónica invocada como sustento, no se cumple con el requisito establecido en el ordenamiento jurídico. Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser ejecutable.”*



## ACTUACIÓN PROCESAL

Este estrado judicial le corrió traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva contra el auto que libró mandamiento de pago.

En términos lo sustentó así:

### **“TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDADA.**

*El proceder de la parte demandada no deja de sorprender a la parte demandante y al suscrito, pues desde la relación contractual ha actuado de mala fe con el único objetivo de no cancelar una suma de dinero por concepto de un servicio que se le prestara y cual recibió a entera satisfacción.*

*Inicialmente al enterarse la demandada, de la radicación de los oficios de embargo, el día 12 de marzo de 2.021, mediante email enviado desde el correo [tesoreria@centrooftalmologico.com.co](mailto:tesoreria@centrooftalmologico.com.co), y recibido en el correo [contabilidad@evoforma.net](mailto:contabilidad@evoforma.net), le manifiesta a la parte ejecutante que rechaza la factura materia de recaudo, aduciendo que la misma fue enviada a un correo que **“no corresponde al Centro Oftalmológico del Llano”**, rechazo que hace después de haber transcurrido más de 3 días de haberla recibido, conforme a lo (sic) exige la Ley 1231 de 2.008 en su art. 2, que modificó el art 773 del Decreto 410 de 1.971.*

*Así que se le manifestó por parte de la ejecutante carta de fecha 15 de marzo de 2.021.*

*La factura fue recepcionada el día 1 de marzo de 2.020, en el mismo correo del cual curiosamente, se pretendió rechazarla 372 días después de recibida.*

*La prueba de dicha recepción se encuentra anexa al escrito de corrección de la demanda, del cual junto con sus anexos se le dio traslado a la parte demandada y está debidamente cotejada por Interrapidísimo, el día 29 de junio del 2.021.*



## RECHAZO DE LA FACTURA ELECTRONICA

*Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.”*

*Es por ello que el proveedor que se contrate para generar la factura electrónica ofrezca la opción de aceptar o rechazar la factura de forma electrónica, pues de no ser el caso, la impresión que se haga de la factura no tiene validez como título valor.”*

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver el mencionado recurso este estrado judicial tendrá en cuenta los requisitos generales y especiales de las facturas de venta electrónica, veamos:

Para que una factura se considere título valor debe cumplir con los requisitos señalados en los artículos 621, 773 y 774 del CCo, así mismo los del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Para el caso que nos ocupa, solo nos referiremos a las disposiciones que tiene que ver con los dos alegatos sustentados por la parte pasiva.

### **El artículo 774 del CCo.**

*(...)*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

*(...)*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas” (Subrayado fuera de texto)*



### El Artículo 773 del CCo.

(...)

**La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

### Resolución N°000042 de 2020.

“Artículo 57. El registro de la factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN: Es el sistema de información que permite la circulación y trazabilidad de facturas electrónicas como título valor, en lo sucesivo factura electrónica de venta - título valor, el tenedor legítimo y/o a través mandatarios y/o operadores autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en adelante RADIAN. **En el RADIAN se realiza el registro de los eventos contenido en el “anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor”, conforme al procedimiento allí previsto.**”

### Resolución N°000085 de 2022.

De acuerdo con la disposición indicada en el considerando anterior el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos a crédito o con el otorgamiento de un plazo para el pago, es requerido para que la factura electrónica de venta sea título valor y por ende pueda circular en el RADIAN.

Teniendo en cuenta las normas citadas este estrado judicial se referirá en primer lugar, a la queja del recurrente, que tiene que ver con el registro de la factura electrónica en el RADIAN.

De entrada se dirá que no está llamada a prosperar, dado que si bien la incorporación de la factura electrónica en sistema de la Dian, es un requisito, no es un requisito sin el cual, la factura deja de ser título valor, y como análisis de ello, tenemos la resolución N°000042 de 2020 y la



N°000085 de 2022, de su análisis y estudio detallado, se tiene que solo serán incorporadas al sistema aquellas facturas que sean títulos valores, luego antes de su registro ya lo son, por otro lado, el registro de la factura de venta electrónica en el sistema tiene como fin, su circulación.

Es decir, el título valor, que se registra en la DIAN, permite la circulación y trazabilidad de las facturas de venta-título valor, en ese orden, bien se registró o no, su obligatoriedad se predica de aquellas facturas-título valor que tienen la intención de ser puestas en circulación; para el caso, el demandante está declarando bajo juramento que son su primer tenedor, sin embargo y pese a ello, de los documentos anexos al escrito de reforma de la demanda se evidencia que la factura aquí estudiada, fue enviada a la DIAN, mediante sistema SIIGO.

Y en cuanto a la otra inconformidad del recurrente, que tiene que ver con la falta de entrega de la factura para su aceptación o rechazo, la pasiva argumenta que: “[e]l correo habilitado ante el RUT por el CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL LLANO S.A.S. para recibir facturas es contabilidad@centrooftalmologico.com.co, al realizar la consulta a la DIAN, conforme consta en la imagen adjunta – captura de pantalla-, se observa que la factura EV-50 de marzo de 2020, expedida por EVO FORMA, fue remitida al CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL LLANO SAS al correo electrónico contabilidad@centrooftalmologico.co” omitiéndose una parte del correo.

Por una parte, revisada la factura de venta incorporada por la parte demandada, se evidencia que efectivamente el correo a donde fue enviada la factura de venta fue al correo contabilidad@centrooftalmologico.co y vistas las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante se evidencia por parte de empresa de mensajería quien certifica que efectivamente se envió al mencionado correo electrónico, dicha factura el día 1 de marzo de 2020 -31 de marzo de 2020, con constancia de haberse visto.

Por otra lado, visto el certificado expedido por la entidad competente, el RUT, en su casilla 42, de manera textual y literal, contabilidad@centrooftalmologico.co, sin que la demandada hubiese probado su afirmación con algún otro medio probatorio de que el correo electrónico que aparece en el RUT. es el contabilidad@centrooftalmologico.com.co; de las documentales solo se evidencia un correo electrónico, y es al que se envió la factura de venta EV-50 y que aparece de manera textual en el RUT.

Lo anterior se constituye en razón suficiente para MANTENER el auto censurado, como en efecto se declarará.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

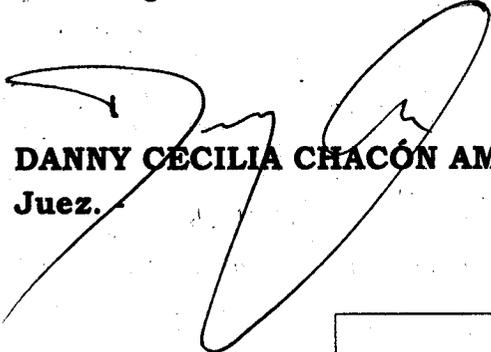
### III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión cuestionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE.

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 14 de agosto de 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición que propone la parte pasiva contra el auto de fecha 1 de noviembre de 2022 mediante el cual se le tuvo por notificada por conducta concluyente y se corrió traslado de las excepciones presentadas a la demandante.

### II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte demandada sustenta el recurso de reposición en los siguientes términos:

*"1. En el numeral primero de la decisión se me tuvo "notificada por conducta concluyente". Sin embargo, al mismo tiempo, en el numeral segundo de la providencia se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito que presenté. Lo anterior, desconoció lo indicado en el artículo 91 de la ley 1564 de 2012, pues se pretermitió la oportunidad de solicitar el suministro de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes al auto. También, se desconoció el término de ejecutoria y de traslado a mi favor.*

*Así las cosas, solicito se me remita copia de la demanda y sus anexos a mi correo electrónico para poder ejercer en debida forma mis derechos fundamentales de defensa y contradicción. Petición que ya había realizado el día 9 de junio de 2021- antes de contestar la demanda de manera provisional - sin que a la fecha se me haya enviado.*

*2. Con la contestación provisional de la demanda, enviada el día 23 de junio de 2021, solicité se me conceda amparo de pobreza, petición que no fue resuelta en la providencia atacada."*

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 1 de noviembre de 2022 N°2, veamos:

Previo a resolver sobre la procedibilidad del recurso de manera positiva o negativa al interés de quien la propuso, se hace necesario realizar un control de legalidad a este expediente conforme lo dispone el artículo 132 del C. G del P., dado que se evidencia una irregularidad, que se saneará con el fin de precaver futuros errores.

Para sanear la irregularidad evidenciada, es necesario recordar todo el trámite del presente asunto:



## ACTUACIONES QUE REGISTRA EL EXPEDIENTE

1.- El 16 de octubre de 2020 se radicó la presente demanda de restitución de inmueble arrendado.

2.- El 14 de diciembre de 2020 el despacho admitió la demanda, y dispuso darle el trámite del proceso verbal sumario.

3.- El 21 de mayo de 2021 se incorporan las constancias de notificación personal a la demandada, la que fue entregada el día 20/05/2021 a Cristian A, según certificado de mensajería de empresa Interrapidísimo. Allí se incorporó a la citación copia de la demanda y auto admisorio.

4.- El 9 de junio de 2021, la demandada allega solicitud al correo electrónico del juzgado pretendiendo la secretaria le notifique de la demanda y sus anexos conforme al artículo 91 del CGP.

5.- El 23 de junio de 2021 la demandada contesta la demanda aduciendo que contestaba de forma provisional, en razón a que según ella el juzgado no le envió el traslado de la demanda.

6.- El 7 de julio de 2021 la parte demandante allega constancias de notificación por aviso.

7.- Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021 se requirió a la demandante para que allegara constancias de aviso completas.

8.- Se allega constancias de notificación por aviso insistiendo haberlas ya allegado, en el cual se acredita la fecha de entrega según certificaciones de empresa de mensajería autorizada Interrapidísimo, el día 4 de junio de 2021.

9.- El 1 de noviembre de 2022 el despacho resolvió:

1. *Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada, notificada por conducta concluyente en los términos del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, contestó el libelo dentro de la oportunidad y con las formalidades de ley.*
2. *De las excepciones de mérito interpuestas por la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de 3 días, para que pida las pruebas que estime pertinentes, conforme a lo previsto por el inciso sexto del canon 391 del Estatuto Procesal.*

10.- El 8 de noviembre de 2022 la demandada radica solicitud de nulidad y recurso de reposición contra la providencia del 1 de noviembre de 2022.



En esta oportunidad se deja claro que la irregularidad que se advierte al momento de estudiarse el recurso de reposición presentado por la demandada consiste en que el despacho erró al tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, pues ésta según las constancias que se encuentran incorporadas en el expediente digital del sistema TYBA, dan fe, que la demandada fue notificada por aviso el 4 de junio de 2021.

Luego si la demandada estaba notificada por aviso, no podía el juzgado tenerla notificada por conducta concluyente, bajo el amparo del artículo 91 del C. G del P, estando dentro del término de los tres (3) días que allí se dispone, se le enviara copia de la demanda y sus anexos y no solo eso, finaliza su petición aduciendo *“Una vez se envíe efectivamente lo anterior, puede empezar a correr el término de ejecutoria y de traslado conforme a la norma citada”*

Evidentemente la demandada hizo un análisis errado del artículo 91 del C. G del P, pues el término de los tres (3) días para solicitar a la secretaria copia de la demanda y anexos, solamente procede cuando el aviso se envía sin copia de la demanda y anexos, ni copia del auto admisorio, precisamente para evitar vulneración del derecho de contradicción, lo que no ocurrió en este asunto, toda vez que hay prueba que la demandada si recibió copia de la demanda y anexos junto con el auto admisorio, cuando le entregaron el aviso el 4 de junio de 2021.

Lo anterior, lo enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en varias de sus providencias, entre ellas en la sentencia de Tutela STC8125-2022 con radicación N° 11001-02-03-000-2022-01944-00 (Aprobado en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) MP. Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, frente a un tema similar.

*“Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», **lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que** [c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) **el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**»*

(...)

*2. La principalística<sup>2</sup> y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)*

En ese orden de ideas, y como quiera que es claro, que cuando se invoca el traslado de la demanda conforme el artículo 91 del C. G del P., significa que



el demandado no ha tenido acceso a la demanda y sus anexos, para este caso que nos ocupa el canon citado no aplica, dado que la señora LEONOR MUÑOZ ALVAREZ, si recibió el aviso junto con la copia de la demanda, anexos y el auto admisorio, luego no es predicable, haber solicitado a la secretaria de este juzgado el envío del traslado de la demanda y además que se le concediera el termino en dicho canon dispuesto, con qué fin si ya tenía en su poder el traslado de la demanda, sus anexos y auto admisorio, es decir, ya contaba con los elementos para ejercer su derecho a la defensa.

Por otra parte, le causa extrañeza al juzgado que la demandada alegue falta de traslado de la demanda, cuando la contestó y propuso excepciones, las que fueron presentadas el ultimo día de traslado de la demanda, luego, no hay lugar a concederle más tiempo para ello.

En ese orden de ideas, no se repone el numeral 2 del auto de fecha 1 de noviembre de 2022, mediante el cual le corrió traslado a la parte actora del escrito de excepciones presentado por la demandada, por el simple hecho de que, el término de traslado venció el 23 de junio de 2021, fecha en la que presentó el escrito de contestación de demanda.

Sin embargo y como consecuencia de todo lo anterior, se repone el numeral primero del auto de fecha 1 de noviembre de 2022, por ser contrario a derecho, en razón a que la demandada fue notificada por aviso, entregado el 4 de junio de 2021 tal y como obra en la certificación de entrega, surtiéndose la notificación el día hábil siguiente y por ello era inviable aceptar la notificación por conducta concluyente (artículo 301 inciso 1 del CGP).

Por otra parte, la demandada presentó solicitud de nulidad, motivo por el cual el juzgado le correrá traslado a la demandante, por el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 134 de la evocada norma procesal.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, este estrado judicial le da aplicación al inciso 3 del artículo 152 del C. G del P., negándola en razón a que ya venció el término para contestar la demanda, amén de ello que en este caso la demandada ya contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; además de ello es un proceso verbal sumario, donde puede actuar en causa propia y no requiere actuar a través de abogado.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el numeral 2 de la providencia de fecha 1 de noviembre de 2022, mediante el cual el juzgado le corrió traslado al demandante del escrito de excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, por las razones expresadas en este auto.

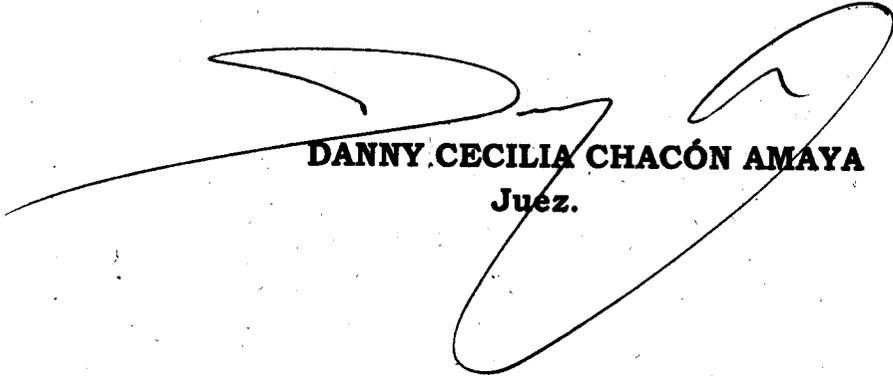


**SEGUNDO:** REPONER el numeral 1 de la providencia de fecha 1 de noviembre de 2022 mediante el cual el juzgado tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, y en su lugar indicar que se notificó por aviso el día siguiente a la fecha de su entrega, es decir, el día 5 de junio de 2021.

**TERCERO:** Del escrito de nulidad presentado por la demandada LEONOR MUÑOZ, córrase traslado a la demandante, por el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 134 de la evocada norma procesal.

**CUARTO:** De conformidad con el inciso 3 del artículo 152 del C. G del P., se niega la solicitud de amparo de pobreza en razón a que venció el término para contestar la demanda, amén de ello que en este caso la demandada ya contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; además de ello no es un proceso en el cual el demandado deba actuar con apoderado, por ser verbal sumario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación  
en el **ESTADO** de 14 de agosto de 2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

2.- Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

3.- Como quiera que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023 mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo de salarios del demandado, pero no se limitó, en esta oportunidad la limita en la suma de \$3.200.000.00. Por secretaria oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00536-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 14/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Téngase por notificada a las señoras GUILLERMINA MENDEZ DE AGUDELO quien se reconoce como hija de la señora MARIA BALBINA DE MENDEZ y la señora DARY YANETH MENDEZ HERRERA y el señor NELSON GUIOBANNY MENDEZ HERRERA, como nietos de la causante quienes se reconocen como herederos en representación del señor PARMENIO MENDEZ AVILA, hijo reconocido de la causante quien se encuentra fallecido, y manifestaron aceptar la herencia.

2. Se reconoce como apoderado judicial al doctor MAURICIO HERRERA CASTRO, de las señoras GUILLERMINA MENDEZ DE AGUDELO y DARY YANETH MENDEZ HERRERA, para que las represente conforme al poder a ellas conferido.

3.-En atención a la documental que antecede, el despacho dispone ACEPTAR la cesión a título de venta de los derechos herenciales que hace el heredero reconocido NELSON GUIOBANNY MENDEZ HERRERA, a favor de la heredera DARY YANETH MENDEZ HERRERA, quien en lo sucesivo ocupará el lugar del cedente en este juicio.

4. Como quiera que la apoderada demandante manifiesta y prueba el fallecimiento de la demandante LUZ MARINA MENDEZ DE SABOGAL de quien aporta certificado de defunción, de conformidad con el artículo 68 de C. G del P. y el proceso continua con su herederos **SERGIO GUIOBANY SABOGAL MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°322 9482428, **EDUAR ARLEY SABOGAL MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1074129759 y la señora NINI JOHANA SABOGAL MENDEZ, esta última, quien ya se encuentra reconocida en autos.

5.- Se reconoce como apoderada judicial a la doctora VIVIANA ANDREA HERRERA ORTIZ, de los señores **SERGIO GUIOBANY SABOGAL MENDEZ y EDUAR ARLEY SABOGAL MENDEZ**, para que los represente conforme al poder a ellas conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6.-Secretaría, proceda con el emplazamiento de las personas indeterminadas, según se ordenó en el numeral cuarto del auto proferido el 13 de septiembre de 2021, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00609-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 14/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00609-00.-



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto al recurso de reposición radicado por el demandado JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ RIVEROS, si no fuera porque se evidencia que hay un segundo demandado, a quien no se le ha notificado la demanda, en ese orden de ideas, el recurso se resolverá una vez se encuentre integrado el contradictorio en debida forma.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha 21 de julio de 2022 en su literal B, y notifique al demandado PABLO ANTONIO PARADA RUIZ.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2022-00311-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 14/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso ordinario de REPOSICIÓN interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA, que adelanta la sociedad CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A contra ARLEY ARIZA RAMIREZ.

### I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Fundamenta su inconformidad de la siguiente manera:

#### **"FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TITULO:**

(...)

*Obsérvese, que la simple solicitud de crédito de fecha 07 de febrero del año 2016 aportada por la parte demandante no reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, a lo que se adiciona que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto es decir el deudor obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de DAR, HACER, NO HACER de manera CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE. Teniendo en cuenta que el título ejecutivo tiene como requisitos sustanciales: i) Obligación clara, es decir cuando está identificado el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y las facultades que lo determinan; ii) Obligación expresa, es decir se encuentra especificada en el título ejecutivo; ili) Obligación exigible, es decir que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición.*

*Por otra parte, el título ejecutivo tiene unos requisitos formales, los cuales son i) En el caso en concreto, no es claro porque desconoció la*



*naturaleza de la aplicación del mismo, toda vez que, desconoció los pagos que se han realizado a la tarjeta de crédito.*

*De igual manera, no es expresa, ya que la obligación contenida en el título no es nítida.*

*Y no es exigible, teniendo en cuenta que la condición o plazo fue simplemente un comportamiento positivo a la orden, es decir una obligación de hacer, y no como lo está pretendiendo la parte ejecutante en el pago de unas sumas de dinero, que no tienen fundamento de título ejecutivo.*

**NULIDAD ABSOLUTA POR VICIOS DE CONSENTIMIENTO POR ERROR.**

*Si bien esta figura está sustentada en el artículo 1742 del C.C A la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria*

**OMISIÓN O FALTA DE REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE. (Art. 784 No 4 del Co. De Co, Art. 422 del C.G.P)**

*“Para el ejercicio del ejecutivo, se observa que la parte demandante, aporta solicitud de crédito de fecha 07 de febrero del año 2016, lo cual no constituye título ejecutivo para el cobro de las presuntas sumas de dineros adeudadas.*



*De igual manera, se puede constatar con el traslado de la demanda realizado por parte del despacho en fecha 10 de octubre del hogano, no existe prueba alguna del pagaré N04010930001312345 con su respectiva carta de instrucciones, en favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. Así mismo, tampoco se evidencia contrato de mutuo alguno que obre dentro de los anexos de la demanda que corrió traslado el Así señor Juez, no existe obligación clara, expresa y exigible, que constituya plena prueba contra el demandad. De igual manera, las sumas de dinero que pretende hacer valer la demandante no se encuentran soportadas en debida forma, toda vez que, no aporta prueba alguna que corrobore lo dicho, lo cual debe indicarse en el título de manera clara y expresa para que sea exigible. Y en el presente caso se observa la carencia de dichos requisitos.*

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

*Se observa en el caso sub-examine, que nos encontramos frente a la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, en cuanto a una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, toda vez que, no se aportaron los anexos a la demanda que tienen como sustento probatorio la presunta obligación adeudada, siendo este material probatorio la prueba esencial para que se libere mandamiento de pago. Así las cosas, se observa la inexistencia de pruebas que controviertan la presunta deuda.”*

**II. CONSIDERACIONES.**

Sea primero, indicar que como quiera que no hay constancias de notificación allegadas por la parte demandante que acredite notificación anterior, se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente desde la fecha en que presentó recurso de reposición, es decir, desde el 13/10/2022.



Ahora entra el despacho a estudiar la procedibilidad de cada excepción:

1.-FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TITULO, por no ser el título valor claro, expreso y exigible, revisado nuevamente el título valor y su carta de instrucciones, se evidencia que si bien hace falta el requisito de fecha de diligenciamiento y lugar de cumplimiento de la obligación, la ley suple estas omisiones, y la falta de estos espacios no invalida el título valor: el título es claro, porque no hace falta sino leerlo, para comprenderlo no hay que hacer mayor exegesis o interpretación minuciosa, además cumple con los requisitos del artículo 621 y 709 del Co. C, al mencionarse el derecho que en él se incorpora (\$9.096.452.00) y está la firma de quien lo crea, para el caso es el señor ARLEY, la promesa de pagar una suma de dinero; (\$9.096.452.00), el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; Credivalores-Crediservicios S.A.S., se indica ser pagadero; a su orden, y la forma de vencimiento; 23/03/2022.

Por las mismas razones el documento es claro, también es expreso, dado que esta allí en el documento de donde lo podemos leer.

Y finalmente, en cuanto a la exigibilidad, el documento es exigible, porque además de darse los presupuestos anteriormente estudiados, existe un plazo de pagar una suma de dinero que a la fecha de la presentación de la demanda ya se encontraba vencido, luego la obligación es efectivamente de pagar.

2.- Por otro lado, en cuanto a la segunda excepción sobre nulidad por vicios de consentimiento por error, por si sola, no está llamada a prosperar por cuanto no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C. G del P., ni artículo 784 del Co. C, por lo que no se estudiará, de entrada, es improcedente.

3.- Por otro lado, en cuanto a la falta de los requisitos que el título debe contener para el ejercicio de la acción y que la ley no suple, manifiesta el ejecutado que la parte activa aportó como título valor la simple solicitud de



crédito de fecha 07/02/2016, la cual considera no constituye título ejecutable, y que del traslado de la demanda no existe prueba alguna del pagare.

Al respecto de lo anterior y conforme al inciso segundo del artículo 430 del C. G del P., solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición los requisitos formales.

Para el caso que nos ocupa, título valor- pagaré, los únicos requisitos formales son los contemplados en el artículo 422 y 430 del C. G del P y los contemplados en los artículos 621 de manera general y 709 de manera específica al pagaré del Co. C., revisados uno a uno, en el numeral 1 de esta providencia, se evidencia que el título los cumple, y que los requisitos que hacen falta, como la fecha de suscripción y lugar de cumplimiento de la obligación, la ley los suple, cualquier otro omisión dentro del título, no es requisito formal, luego, no es procedente mediante el recurso de reposición atacarlo.

Y finalmente en cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, insiste el ejecutada que la parte demandante no aportó la prueba de la presunta obligación, el legislador mediante artículo 430 del C. G del P., dispuso que la demanda se presenta junto con el documento que preste merito ejecutivo, revisada la demanda, se evidencia título valor- pagaré, el cual como ya se indicó en el estudio de las anteriores excepciones, cumple con las formalidades de ley, luego este estrado judicial no puede exigirle al accionante determinadas pruebas diferentes.

Lo anterior se constituye en razón suficiente para MANTENER INMODIFICADO el auto censurado, como en efecto se declarará.

### **III. DECISIÓN**



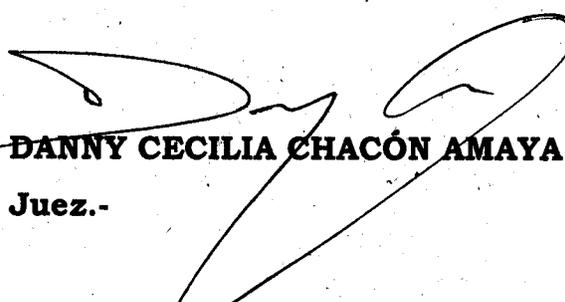
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la REPOSICION de la decisión cuestionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2022-00446-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 14/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2022-00446-00.-



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso ordinario de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto del 27 de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA, adelantado por el CONDOMINIO MULTIFAMILIARES CERRO CAMPESTRE ALTO PRIMERA ETAPA, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A.

### I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El apoderado de la parte pasiva fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

*“...Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, el despacho libra mandamiento de pago en contra de mi representada, con fundamento en el título ejecutivo, expedido bajo la luz, de la ley 675 del año 2001, donde en su numeral segundo (2º), se ordena el pago de las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen, durante el trámite del proceso.*

*Dicho título ejecutivo, **no cumple con los requisitos de ley para su creación y ejecutabilidad**, en relación al cobro de las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, dicho defecto, genera la falta de exigibilidad del título ejecutivo, incumpliendo así los requisitos formales, ya que como es claro, no existe una obligación, clara expresa y exigible que pueda ser cobrada mediante la vía ejecutiva, ya que dicho título ejecutivo **NO está conforme a la ley, por tal razón no es ejecutable.**”*



## II. CONSIDERACIONES.

Sea primero importante indicar que como quiera que no hay constancias de notificación allegadas por la parte demandante que acredite notificación anterior, se tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente desde la fecha en que presentó recurso de reposición, es decir, desde el 11/11/2022.

Por otro lado, cabe aclarar que el auto mediante el cual se libró orden de pago es de fecha 27/10/2022 y no como lo indica el apoderado de la demandada en escrito de reposición.

Descendiendo al caso que nos ocupa, además de las disposiciones reglamentadas en la Ley 675 de 2001, debemos analizar todas las disposiciones sobre el tema, es decir, esta ley afectivamente se aplica, pero en armonía igualmente con el C. G del P.

Al respecto, según reza el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso *“(...) Cuando se trate de alimentos u **otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.**”*

Por lo tanto, ninguna duda le cabe al juzgado que la decisión debe MANTENERSE, en tanto, la orden de pago de fecha 27/10/2022 librada en numeral 10) y 10.1), es totalmente viable, al encontrarse amparada por el canon procedimental arriba citado, entendiéndose que nos encontramos efectivamente ante prestaciones periódicas, las cuales son las cuotas de administración.

Finalmente, frente a l numeral 11 del auto recurrido, el despacho, manifestó estudiarlo en su oportunidad procesal, no se libró orden de pago, por lo que ni se analiza.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Lo anterior se constituye en razón suficiente para MANTENER INMODIFICADO el auto censurado, como en efecto se declarará.

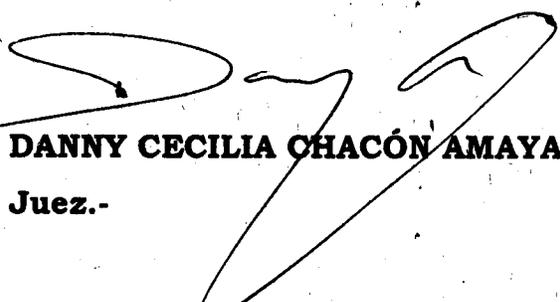
### III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la REPOSICION de la decisión cuestionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE.

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2022-00466-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 14/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2022-00466-00.-



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA MOBILIARIA, adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra el señor ALEXANDER BAQUERO SANABRIA.

### **ANTECEDENTES:**

En escrito visible en sistema tyba, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por PAGO PARCIAL.

### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago parcial de la obligación; el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA MOBILIARIA de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra ALEXANDER BAQUERO SANABRIA, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO:** Oficiése a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - SIJIN, informando la terminación del presente proceso, y ordenándose la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo con placas FKM-330, oficio que deberá ser radicado por el interesado.

**TERCERO: No condenar** en costas y perjuicios, por no haber norma general o especial que así lo autorice.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Jueza.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 14/08/2023, se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Obre en auto que el demandado SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO, falleció el pasado 27/04/2021.

2.- Se reconoce como sucesora procesal del señor SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO a las señoras YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ, DIANA CAROLINA SANCHEZ JIMENEZ y SANDRA MILENA SANCHEZ JIMENEZ conforme al artículo 68 del CGP.

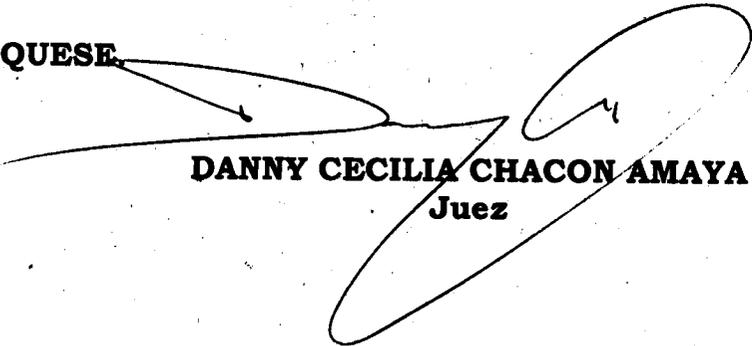
3.-Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JHON CORREA RESTREPO como apoderado judicial de la sucesora procesal DIANA CAROLINA SANCHEZ JIMENEZ y YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ conforme al poder conferido.

4.- De conformidad con el N°1 del artículo 159 del C. G del P., por ser procedente y darse los presupuestos para ello, se dispone la suspensión del presente tramite, hasta integrar en debida forma el contradictorio, por esta razón, se ordena a la parte demandante, notificar a demás herederos asi como los indeterminados, conforme a las disposiciones del C. G del P o Ley 2213 de 2022.

5.- Por lo anterior, la nulidad propuesta por indebida notificación, como quiera que el único auto proferido dentro del trámite, ya se encuentra debidamente notificado desde el 20 de mayo de 2023, con la notificación personal de las sucesoras procesales aquí reconocidas quienes tuvieron su termino de traslado de la demanda; conforme al numeral 4 del artículo 136 del C. G del P., se saneó, y no se violó el derecho de defensa, aquí solicitado.

6.-Como quiera que el presente proceso se suspendió dada la vinculación de las herederas aquí reconocidas, no se accede a la solicitud de terminación por pago parcial que hace la apoderada de la parte demandante, ni de entrega del vehículo.

**NOTIFIQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 14/08/2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación  
en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**